



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1098

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1602 del 27 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, identificado con el Nit. 186903, a través de su propietaria la señora MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.562.013; ubicado en la Calle 5 C No. 22-21, de esta ciudad y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- Presentar de manera incompleta para los años 2003 y 2004 los análisis físico-químicos, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución No. 250 de 1997.
- No presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo profundo identificado como PZ-13-0009, durante el año 2005, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.
- No presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, infringiendo la ley 373 de 1997 y el artículo 6 de la resolución No. 233 del 17 de abril de 2002.

Que el pliego de cargos se fundamento en el Concepto Técnico No. 2288 del 6 de marzo de 2002, en el cual se informó de las conductas del concesionario que dieron origen al proceso sancionatorio.

Que mediante el radicado No. 2006ER51217 del 2 de noviembre de 2006, la señora GENOVEVA RESTREPO ESCOBAR, presentó descargos al Auto No. 1602 del 27 de junio de 2006.



2006ER51217



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. _____

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 14

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia*. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos*. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-97-560, en contra del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, identificado con el Nit. 186903, a través de su propietaria la señora MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.562.013, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. 1008**

Que para el caso en concreto se debe analizar el término de prescripción de forma independiente para cada uno de los cargos que se le formularon al establecimiento de comercio LAVADERO AUTORAPIDO, a través de la señora MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.562.013 de la siguiente manera:

Cargo Primero: La presentación de manera incompleta para los años 2003 y 2004, de los análisis físico-químicos, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

Respecto a este cargo, acogiéndonos a la instrucciones adoptadas, los tres años se deben contar a partir del 31 de diciembre 2003, fecha límite para presentar los análisis correspondientes a ese año y desde el 31 de diciembre de 2004, fecha límite para presentar los análisis correspondientes al 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, del cual se deduce que el término para cumplir con la obligación se vence el 31 de diciembre de cada año.

Cargo Segundo: No presentar los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2005, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

En cuanto este cargo, los tres años se deben contar a partir del 31 de diciembre 2005, fecha límite para presentar los niveles hidrodinámicos para ese año, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, del cual se deduce que el término para cumplir con la obligación vence el 31 de diciembre de cada año.

Cargo Tercero: No presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, infringiendo la ley 373 de 1997 y el artículo 6 de la Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002.

En lo referente a este cargo, encontramos que la Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas al usuario, establece en su artículo 6 la obligación de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme con lo estipulado en la Ley 373 de 1997, obligación con la cual el concesionario no le había dado cumplimiento, razón por la cual se le formulo el cargo; sin embargo en el Concepto Técnico No. 4193 del 10 de marzo de 2010, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se indica que el usuario allegó un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, razón por la cual la conducta de omisión por parte del concesionario ceso el 14 de noviembre de 2006, fecha en la cual presentó a través del radicado No. 2006ER52881, el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

Así las cosas, la administración no profirió el acto por medio del cual resolviera el proceso sancionatorio dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos u omisiones que generaron el incumplimiento que para este caso fueron, el 31 de diciembre



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. 0098**

de los años 2003 y 2004, para el cargo primero; el 31 de diciembre de 2005, para el cargo segundo; y el 14 de noviembre de 2006 para el cargo tercero; habiendo de esta manera operado el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

... "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"...

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 110

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 1602 del 27 de junio de 2006, en contra del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, identificado con el Nit. 186903, a través de su propietaria la señora **MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.562.013; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Los Mártires para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.562.013, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, en la Calle 5 C No. 22-21, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 03 FEB 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-560
C.T. 4193 del 10/03/2010
Rad. 2006ER51217 del 02/11/2010
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila



